



SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD
Pº CASTELLANA, 162-Planta 20
28071-MADRID

INFORME Nº 5/2015, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (EXPEDIENTE 28/XX “ETIQUETADO DE PRODUCTOS PESQUEROS”)

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2015 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) un escrito formulado por D. [REPRESENTANTE], en nombre y representación de la [INFORMANTE] (en adelante el informante o interesado), por el que se ofrece información en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) (Obstáculos o barreras a la unidad de mercado detectados por los operadores económicos, los consumidores y los usuarios).

El informante plantea como un obstáculo el contenido del artículo 82 de la Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana, que añade los apartados 4, 5, 6 y 7 al artículo 63 de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana. En concreto, considera que la exigencia de requisitos de etiquetado tales como precio en origen del producto, nombre del lugar de desembarco y fecha en que se ha realizado el mismo, constituyen una barrera al libre mercado, y solicita que se apliquen *“los mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación, previstos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, para que puedan unificarse los criterios de la inspección comercial en la Comunidad Valenciana y se permita la comercialización del pescado en base al marco jurídico vigente, no exigiéndose requisitos que constituyen una barrera al libre mercado”*.

El interesado aporta un informe en el que alega cuatro motivos para justificar la inaplicabilidad de la normativa valenciana:

- Por haberse aprobado prescindiendo del cauce formal para la elaboración de las normativas técnicas en el ámbito de la UE.
- Por ser contraria al marco legal vigente.
- Por suponer una limitación injustificada y desproporcionada a la actividad del comercio al por menor.
- Por ser contraria a la unidad de mercado.



II. MARCO REGULADOR

Con carácter previo al análisis de la conformidad o no de la normativa de la Generalitat Valenciana sobre etiquetado de productos de pesca con la LGUM, es preciso determinar su marco regulador. El etiquetado es una especificación técnica de un producto, si se atiende a la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, que incluye en el artículo 1 la siguiente definición:

“2) «especificación técnica»: una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad.”

En el caso de los productos alimentarios, la normativa sobre etiquetado se encuentra vinculada con el derecho a la información de las personas consumidoras. Por ello, en el ámbito de la Unión Europea, el artículo 9 del Reglamento (UE) N° 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1924/2006 y (CE) n° 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n° 608/2004 de la Comisión, dispone:

“1. De conformidad con los artículos 10 a 35 y salvo las excepciones previstas en el presente capítulo, será obligatorio mencionar las siguientes indicaciones:

a) la denominación del alimento;

b) la lista de ingredientes;

c) todo ingrediente o coadyuvante tecnológico que figure en el anexo II o derive de una sustancia o producto que figure en dicho anexo que cause alergias o intolerancias y se utilice en la fabricación o la elaboración de un alimento y siga estando presente en el producto acabado, aunque sea en una forma modificada;

d) la cantidad de determinados ingredientes o de determinadas categorías de ingredientes;

e) la cantidad neta del alimento;



f) la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad;

g) las condiciones especiales de conservación y/o las condiciones de utilización;

h) el nombre o la razón social y la dirección del operador de la empresa alimentaria a que se refiere el artículo 8, apartado 1;

i) el país de origen o lugar de procedencia cuando así esté previsto en el artículo 26;

j) el modo de empleo en caso de que, en ausencia de esta información, fuera difícil hacer un uso adecuado del alimento;

k) respecto a las bebidas que tengan más de un 1,2 % en volumen de alcohol, se especificará el grado alcohólico volumétrico adquirido;

l) la información nutricional.

2. Las menciones a que se hace referencia en el apartado 1 se indicarán con palabras y números. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, se podrán expresar además mediante pictogramas o símbolos.

3. Cuando la Comisión adopte los actos delegados o de ejecución a que se refiere el presente artículo, las menciones a que se hace referencia en el apartado 1 se podrán expresar alternativamente por medio de pictogramas o símbolos en lugar de palabras y números.

Con el fin de garantizar que los consumidores puedan recibir la información alimentaria obligatoria a través de otros medios de expresión distintos de las palabras y los números, y siempre que se asegure el mismo nivel de información que con estos, la Comisión, teniendo en cuenta pruebas que demuestren la comprensión del consumidor medio, podrá establecer, mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 51, los criterios con arreglo a los cuales se podrán expresar una o varias de las menciones a que se refiere el apartado 1 mediante pictogramas y símbolos, en lugar de palabras y números.

4. Con el fin de garantizar la aplicación uniforme del apartado 3 del presente artículo, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución sobre las modalidades de aplicación de los criterios definidos con arreglo al apartado 3, con objeto de expresar una o varias menciones mediante pictogramas o símbolos en lugar de palabras o números. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 48, apartado 2."

De un modo más específico en el sector pesquero, los artículos 35 y 39 del Reglamento (UE) N° 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se



establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1184/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, establecen:

“Artículo 35. Información obligatoria

1. Sin perjuicio del Reglamento (UE) n° 1169/2011, los productos de la pesca y de la acuicultura enumerados en los puntos a), b), c) y e) del anexo I del presente Reglamento que se comercialicen dentro de la Unión, con independencia de su origen o de su método de comercialización, podrán ofrecerse a la venta al consumidor final o a colectivos, únicamente cuando se indique en el mercado o el etiquetado correspondientes:

a) la denominación comercial de la especie y su nombre científico,

b) el método de producción, en particular mediante las siguientes palabras: «... capturado...» o «... capturado en agua dulce...» o «... de cría...»,

c) la zona de captura o de cría del producto y la categoría de arte de pesca utilizado en las pesquerías extractivas, como se establece en la primera columna del anexo III del presente Reglamento,

d) si el producto ha sido descongelado,

e) la fecha de duración mínima, cuando proceda.”

“Artículo 39. Información voluntaria adicional

1. Además de la información obligatoria exigida en aplicación del artículo 35, podrá facilitarse la siguiente información con carácter voluntario, a condición de que sea clara y sin ambigüedades:

a) la fecha de captura de los productos de la pesca o de recolección de los productos de la acuicultura,

b) la fecha de desembarque de los productos de la pesca o información sobre el puerto de desembarque de los productos,

c) información más detallada sobre el tipo de arte de pesca, según consta en la segunda columna del anexo III,

d) en el caso de los productos de la pesca capturados en el mar, la indicación del Estado de pabellón del buque que ha capturado los productos,



e) información medioambiental,

f) información de naturaleza ética o social,

g) información sobre técnicas y prácticas de producción,

h) información sobre el contenido nutritivo del producto.

2. Se podrá utilizar un código de respuesta rápida (por sus siglas en inglés «QR») que indique total o parcialmente la información enumerada en el artículo 35, apartado 1.

3. No se mostrará ninguna información voluntaria que merme el espacio disponible para la información obligatoria en el mercado o en el etiquetado.

4. No se incluirá ninguna información voluntaria que no pueda ser verificada.”

Este Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, entró en vigor el día 29 de diciembre de 2013, siendo de plena aplicación a partir del día 13 de diciembre de 2014.

Por su parte, en el ámbito nacional, el etiquetado de los productos pesqueros es regulado como una actividad más del proceso de comercialización y, en tal sentido, los artículos 77 y 78 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establecen:

“Artículo 77. Normalización

A lo largo de todo el proceso de comercialización, los productos deberán estar correctamente identificados y deberán cumplir la normativa estatal y autonómica de comercialización que se establezca, que se referirá, entre otras materias, a la frescura, calibrado, denominación, origen, presentación y etiquetado.

Artículo 78. Principios generales de la identificación

La identificación de los productos pesqueros a través del etiquetado, presentación y publicidad estará sujeta a los siguientes principios:

a) Deberán incorporar o permitir de forma cierta y objetiva una información eficaz, veraz y suficiente sobre su origen y sus características esenciales.

b) No dejarán lugar a dudas respecto de la naturaleza del producto, debiendo constar en cualquier caso la especie.

c) No inducirán a error o engaño por medio de inscripciones, signos, anagramas, dibujos o formas de presentación que puedan inducir a confusión con otros productos.



d) No se omitirán o falsearán datos de modo que con ello pueda propiciarse una imagen falsa del producto.

e) Declararán la calidad del producto o de sus elementos principales en base a normas específicas de calidad.”

El apartado 3 de la disposición adicional segunda de dicha Ley declara que estos preceptos son legislación básica de ordenación de la actividad comercial, dictados al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución.

La normativa legal se complementa, de un lado, por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, que en el artículo 5 dispone:

“Artículo 5 Información obligatoria del etiquetado

1. El etiquetado de los productos alimenticios requerirá solamente, salvo las excepciones previstas en este capítulo, las indicaciones obligatorias siguientes:

a) La denominación de venta del producto.

b) La lista de ingredientes.

c) La cantidad de determinados ingredientes o categoría de ingredientes.

d) El grado alcohólico en las bebidas con una graduación superior en volumen al 1,2 por 100.

e) La cantidad neta, para productos envasados.

f) La fecha de duración mínima o la fecha de caducidad.

g) Las condiciones especiales de conservación y de utilización.

h) El modo de empleo, cuando su indicación sea necesaria para hacer un uso adecuado del producto alimenticio.

i) Identificación de la empresa: el nombre, la razón social o la denominación del fabricante o el envasador o de un vendedor establecido dentro de la Unión Europea y, en todo caso, su domicilio.

j) El lote.

k) El lugar de origen o procedencia.

l) Las previstas en el anexo IV para diversas categorías o tipos de productos alimenticios.

2. Los quesos y los embutidos, en todo caso, deberán cumplir los requisitos de etiquetado establecidos en el presente artículo. No obstante, cuando su venta sea fraccionada se atenderán a lo recogido en el artículo 15.

3. Las indicaciones obligatorias señaladas en el apartado 1 únicamente podrán complementarse, con carácter obligatorio, con las establecidas en las disposiciones comunitarias de aplicación directa o en las disposiciones nacionales que incorporen la normativa comunitaria.”



Este precepto tiene carácter básico, según establece la disposición adicional única del citado Real Decreto.

De otro lado, el artículo 4 del Real Decreto 121/2004, de 23 de enero, sobre la identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo vivos, frescos, refrigerados o cocidos, establece:

“Artículo 4 Etiquetado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, y demás disposiciones de aplicación en la materia, los productos pesqueros vivos, frescos, refrigerados o cocidos, deberán llevar en el envase y/o embalaje correspondiente, o en los pallets, en lugar bien visible, una etiqueta cuyo contenido y configuración se especifica en el anexo I, con unas dimensiones mínimas de 9,5 centímetros de longitud por cuatro centímetros de altura y contemplará en caracteres legibles e indelebles, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Denominación comercial y científica de la especie.

b) Método de producción:

Pesca extractiva o pescado.

Pescado en aguas dulces.

Criado o acuicultura.

Marisqueo.

c) Nombre de la zona de captura o de cría, conforme a lo establecido en el anexo II.

d) Peso neto, para productos envasados.

e) Modo de presentación y/o tratamiento:

Eviscerado: evs.

Con cabeza: c/C.

Sin cabeza: s/c.

Fileteado: fl.

Cocido: c.

Descongelado.

Otros.

f) Identificación del primer expedidor o centro de expedición.

2. Esta etiqueta ha de constar en el envase y/o embalaje en su primera puesta a la venta, y deberá acompañar al producto en las diversas fases de comercialización desde



dicha primera venta o puesta en el mercado hasta el consumidor final, incluyendo el transporte y la distribución.

3. En el caso de especies pesqueras que, por su tamaño u otras razones físicas, se expongan a la primera venta en envases o embalajes especiales, en el documento que acompañe a la especie durante su comercialización han de constar todos los requisitos de información requeridos en este real decreto.

4. El contenido del etiquetado, que ha de servir de información en la venta a granel al consumidor final será expuesto en los lugares de venta con la etiqueta o en una tablilla o cartel de tal forma que se puedan identificar las características del producto, conteniendo, como mínimo, las siguientes especificaciones:

a) Denominación comercial de la especie.

b) Método de producción:

Pesca extractiva o pescado.

Pescado en aguas dulces.

Criado o acuicultura.

Marisqueo.

c) Nombre de la zona de captura o de cría, conforme a lo establecido en el anexo II.

d) Modo de presentación y/o tratamiento:

Eviscerado: evs.

Con cabeza: c/c.

Sin cabeza: s/c.

Fileteado: fl.

Cocido: cc.

Descongelado.

Otros.

5. Las comunidades autónomas con lengua cooficial distinta de la lengua oficial del Estado podrán establecer que las especificaciones contenidas en este artículo figuren en la lengua oficial del Estado o en texto bilingüe.”

También en el ámbito autonómico se ha abordado el etiquetado de productos de pesca y acuicultura, como ha ocurrido con la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana. En su redacción inicial, el artículo 63 de esta Ley disponía:

“Artículo 63. Acreditación del producto

1. La circulación de los productos de la pesca y de la acuicultura deberá estar amparada en todo caso por el correspondiente documento acreditativo del origen, destino y peso de las especies transportadas, en la forma dispuesta reglamentariamente.



2. En la exposición de los productos de la pesca y de la acuicultura, para su comercialización, deberá indicarse la especie, origen, si se trata de un producto fresco o que previamente ha sido descongelado, y en su caso si procede de cultivo.

3. En los establecimientos de venta de pescado al público, además de cumplirse lo dispuesto en el apartado anterior, deberá figurar en lugar visible el tamaño mínimo autorizado para las especies puestas a la venta.”

Posteriormente, el artículo 82 de la Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana, procedió a añadir cuatro nuevos apartados al citado artículo 63, con el siguiente contenido:

“4. Los productos pesqueros frescos, refrigerados o cocidos, se transportarán debidamente etiquetados, debiendo el vehículo de transporte ser portador en todo momento, de las facturas o albaranes en los que se especifiquen los productos que se transportan, el peso, el número de cajas y la documentación acreditativa sobre el precio en origen del producto, nombre del puerto de desembarco y la fecha del desembarco.

5. Los productos pesqueros frescos, refrigerados o cocidos, expuestos a la venta en los establecimientos de la Comunidad Valenciana, deberán además de cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente de etiquetado, indicar las especificaciones siguientes:

–precio en origen del producto

–nombre del lugar de desembarco

–fecha del desembarco.

6. En los lugares de venta al consumidor final, la información indicada anteriormente, será expuesta en una tablilla, perfectamente legible, situada sobre el producto y que sobresalga suficientemente.

Los titulares de los establecimientos de comercialización y venta de productos pesqueros, dispondrán de las etiquetas suministradas por los proveedores y la documentación acreditativa sobre el precio en origen del producto, nombre del puerto de desembarco y la fecha del desembarco.

7. En los productos de la acuicultura, el desembarco se sustituirá por el lugar y fecha de sacrificio.”



Por último, el apartado 4 ha sido modificado por el artículo 76 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, con la siguiente redacción:

“4. Los productos pesqueros frescos, refrigerados o cocidos, se transportarán debidamente etiquetados, debiendo el vehículo de transporte ser portador en todo momento, de las facturas o albaranes en los que se especifiquen los productos que se transportan, el peso, el número de cajas y la documentación acreditativa sobre el precio en origen del producto, nombre del puerto de desembarco y la fecha de captura.”

Dicha modificación entró en vigor el día 1 de enero de 2015, según lo previsto en la disposición final cuarta de la Ley.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

El informante solicita que, en aplicación de la LGUM, se unifiquen *“los criterios de la inspección comercial en la Comunidad Valenciana y se permita la comercialización del pescado en base al marco jurídico vigente, no exigiéndose requisitos que constituyen una barrera al libre mercado”*. Con tal finalidad esgrime diversos argumentos para justificar la inaplicabilidad de la normativa de dicha Comunidad.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el mecanismo previsto en el artículo 28 LGUM de eliminación de obstáculos o barreras detectados por los operadores económicos, los consumidores y los usuarios, no ha sido creado para conocer de cualesquiera infracciones que se hayan cometido presuntamente contra el ordenamiento jurídico, pues para ello existen otros instrumentos de impugnación de resoluciones y normas, tanto en el ámbito administrativo como a través de la vía contencioso-administrativa. En este sentido, las alegaciones sobre la normativa de la Comunidad Valenciana de que se ha prescindido *“del cauce formal para la elaboración de las normativas técnicas en el ámbito de la UE”* o de que es *“contraria al marco legal vigente”* constituyen motivos cuyo examen no corresponde a un mecanismo especializado de defensa de la unidad de mercado como es el establecido en el artículo 28 LGUM. Este instrumento tiene un ámbito de actuación más concreto y específico: apreciar si las disposiciones generales y la actuación de las Administraciones Públicas, por acción u omisión, se oponen o no a la LGUM, vulnerando las libertades de establecimiento o de circulación.

Delimitado el objeto de este mecanismo de garantía de la unidad de mercado, ha de procederse a contrastar la normativa impugnada con la LGUM para verificar si existe o no contradicción entre ellas. En todo caso, el término de comparación de la LGUM ha de ser la normativa vigente, pues la derogada no puede surtir ningún tipo de efectos. Así pues, cabe plantearse en primer lugar si actualmente están en vigor los apartados 4 a 7 del artículo 63 de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana. La redacción de estos apartados puede parecer contraria a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en la medida en que establece un número tasado de indicaciones



obligatorias, entre las que no se encuentran el precio en origen del producto, el nombre del lugar y la fecha de desembarco. No obstante, esta hipotética contradicción puede quedar salvada por otra norma de carácter especial, el Real Decreto 121/2004, de 23 de enero, sobre la identificación de los productos de la pesca, de la acuicultura y del marisqueo vivos, frescos, refrigerados o cocidos, cuyo artículo 4, tras aclarar que sus preceptos se dictan “[s]in perjuicio de lo dispuesto en la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, y demás disposiciones de aplicación en la materia”, establece en el etiquetado una serie de especificaciones “como mínimo”. En la medida en que se trata de una normativa básica, nada impediría que las Comunidades Autónomas, en sus competencias de desarrollo, pudieran ampliar ese contenido mínimo. A ello cabría añadir que la supuesta inconstitucionalidad de los apartados 4 a 7 del artículo 63 de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, por no respetar una normativa básica del Estado, correspondería declararla al Tribunal Constitucional, sin que ningún órgano administrativo o judicial pueda asumir esa función. Por tanto, de la comparación con la normativa estatal no cabe poner en cuestión la vigencia de los apartados 4 a 7 del mencionado artículo 63.

A otra conclusión se llega, en cambio, si el término de comparación son los artículos 35 y 39 del Reglamento (UE) N° 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1184/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo. El artículo 35 establece el contenido obligatorio del etiquetado de los productos de la pesca y la acuicultura:

“a) la denominación comercial de la especie y su nombre científico,

b) el método de producción, en particular mediante las siguientes palabras: «... capturado...» o «... capturado en agua dulce...» o «... de cría...»,

c) la zona de captura o de cría del producto y la categoría de arte de pesca utilizado en las pesquerías extractivas, como se establece en la primera columna del anexo III del presente Reglamento,

d) si el producto ha sido descongelado,

e) la fecha de duración mínima, cuando proceda.”

La información adicional tiene carácter voluntario y el artículo 39 señala a estos efectos:

“a) la fecha de captura de los productos de la pesca o de recolección de los productos de la acuicultura,

b) la fecha de desembarque de los productos de la pesca o información sobre el puerto de desembarque de los productos,



c) información más detallada sobre el tipo de arte de pesca, según consta en la segunda columna del anexo III,

d) en el caso de los productos de la pesca capturados en el mar, la indicación del Estado de pabellón del buque que ha capturado los productos,

e) información medioambiental,

f) información de naturaleza ética o social,

g) información sobre técnicas y prácticas de producción,

h) información sobre el contenido nutritivo del producto.”

Es evidente que existe una contradicción entre el carácter de información obligatoria de los datos de precio en origen del producto, nombre del lugar y fecha de desembarco, que establecen los apartados 4 a 7 del artículo 63 de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana, y la voluntariedad de tales datos que dispone el artículo 39 del citado Reglamento comunitario. Asimismo, los apartados 5 a 7 del referido artículo 63 fueron incorporados en su redacción actual por el artículo 82 de la Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana, es decir, son anteriores a la vigencia del citado Reglamento comunitario, que se produjo el día 29 de diciembre de 2013. Por tanto, el efecto que se deriva de tales circunstancias es la derogación tácita de los apartados 5 a 7 del mencionado artículo 63, conforme a lo previsto en el artículo 2.1 del Código Civil:

“2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.”

En este sentido, los Reglamentos comunitarios tienen reconocido por la jurisprudencia el valor normativo de Leyes marco, pudiendo derogar legislación nacional preexistente, como pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1993:

“En consecuencia no es el Real Decreto 932/1986, de 9 mayo, el que deroga la Ley 27/1984, de 26 julio, sino la normativa comunitaria si es contraria a las previsiones de la Ley nacional, que concedió el beneficio, pues es sabido que en un conflicto de normas a este nivel supranacional, subyace una subestatalidad que desapodera al Estado miembro de ciertas atribuciones a través de la adhesión al Acta Unica, determinando con ello que los Reglamentos y Directivas Comunitarias tengan verdadero valor de Leyes marco.”



De estas consideraciones cabe concluir que los apartados 5 a 7 del artículo 63 de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, no se oponen a la LGUM por haber sido derogados, si bien la actuación de los órganos de inspección de la Generalitat Valenciana, al exigir su cumplimiento, sí que limitan la libertad de circulación de los productos procedentes de la pesca y la acuicultura, al incurrir en el supuesto previsto en el artículo 18.2.e) LGUM:

“2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

[...]

e) Especificaciones técnicas para la circulación legal de un producto o para su utilización para la prestación de un servicio distintas a las establecidas en el lugar de fabricación.”

La derogación operada en los apartados 5 a 7 del ya referido artículo 63 no se puede extender a su apartado 4, pues aunque subsiste la misma contradicción con el mencionado Reglamento comunitario, la vigencia de la redacción actual de dicho apartado se produjo el día 1 de enero de 2015, mientras que la vigencia del Reglamento tuvo lugar el día 29 de diciembre de 2013. Falta pues el requisito temporal de la vigencia posterior del Reglamento, exigido por el artículo 2.1 del Código Civil, para que tal apartado pudiera entenderse derogado.

Desde esta perspectiva, sí que cabe efectuar ahora una comparación entre dos normas vigentes: de un lado, el apartado 4 del artículo 63 de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 76 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat; de otro, la LGUM. Con respecto a la primera cabe decir que, aislado del resto de apartados ya derogados, el apartado 4 ha perdido por completo su finalidad instrumental, porque lo que se pretendía exigiendo en el transporte la acreditación documental *“sobre el precio en origen del producto, nombre del puerto de desembarco y la fecha de captura”* de los productos pesqueros era garantizar que no se efectuaría ninguna alteración en la información que posteriormente se exigiría mostrar en los puntos de venta, siendo ambas coincidentes. La imposibilidad de exigir la información final hace que carezca de sentido obligar a disponer de esa misma información en una fase anterior. Pero al margen de esta consideración, la oposición de la LGUM con esta norma es patente porque la medida exigida no es proporcionada, vulnerando lo establecido en el artículo 5.2:

“2. Cualquier límite o requisito establecido [...] deberá ser proporcionado a la razón de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

A este respecto puede entenderse que el medio menos restrictivo es el empleado por el Reglamento comunitario, que establece la posibilidad de ofrecer una información adicional de forma voluntaria. Si la razón imperiosa de interés general que subyace en este caso es la



protección de las personas consumidoras, serán estas las que libremente puedan valorar si la información adicional que le ofrezcan unos operadores económicos confiere a los productos ofertados un mayor valor, pudiendo influir en su decisión de adquirirlos.

Constatada la pérdida de la finalidad para la que fue aprobado el apartado 4 del referido artículo 63 y calificada la obligación en él contenida como contraria al principio de proporcionalidad, sería aconsejable que la Generalitat Valenciana procediera a su derogación expresa, evitando con ello que los órganos de inspección puedan exigir su cumplimiento.

IV. CONCLUSIONES

1. Los apartados 5 a 7 del artículo 63 de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana, han sido derogados tácitamente por el Reglamento (UE) N° 1379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n° 1184/2006 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo.
2. El apartado 4 del artículo 63 de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, puede vulnerar el principio de proporcionalidad del artículo 5 LGUM, de forma que sería conveniente que la Generalitat Valenciana procediera a su derogación expresa.
3. La actuación de los órganos de inspección de la Generalitat Valenciana, al exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 4 a 7 del artículo 63 de la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, puede vulnerar asimismo el artículo 18.2.e) LGUM.

AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA